

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Por agregado el informe recibido el veintiséis de febrero de este año, suscrito por la señora Nancy Lissette Avilés de Cornejo, instructora de este Tribunal, con la documentación que adjunta.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el diecisiete de enero de dos mil doce.

El informante señaló que los vehículos placas N-2468 y N-3644, pertenecientes a la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, desde hace un año aproximadamente eran utilizados de lunes a viernes para transportar, en horas de la mañana, a la señora Marina de Ramos, esposa del señor Carlos Ramos, alcalde de dicho municipio, hasta su lugar de trabajo ubicado en Casa Presidencial en San Salvador, y además, se le daba transporte de regreso a su residencia en horas de la tarde.

2. Por resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del trece de mayo de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso, realizándose requerimientos al Jefe de Recursos Humanos de la Presidencia de la República y al Concejo Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz (f. 2).

En ese marco se estableció, mediante el informe rendido por la Jefe de Recursos Humanos de la Presidencia el veintiséis de junio de dos mil trece, que la señora Marina Concepción Barraza de Ramos laboró en esa institución durante el año dos mil once y enero de dos mil doce (f. 4).

También se determinó, con el escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil trece por el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, que los vehículos con placas N-2468 y N-3644 son propiedad de esa municipalidad, y que este último está asignado a él, por asistir a diferentes misiones oficiales dentro y fuera del municipio.

Ese funcionario añadió que en algunas ocasiones ha coincidido el horario en el cual se traslada a una misión oficial con el horario en que su cónyuge, señora Marina Rosa, debe trasladarse a su lugar de trabajo, por lo que aprovechando el viaje se ha desplazado con él, o cuando se encuentra en San Salvador realizando alguna misión y su esposa ya ha salido del trabajo se ha regresado con él (f. 8 y 9).

3. Mediante resolución de las catorce horas con diez minutos del seis de septiembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde de San Pedro Masahuat, por la posible infracción del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos, o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", establecido en el artículo 3 letra a)

de la Ley de Ética Gubernamental, cuyo antecedente directo se encontraba en la prohibición ética de "Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado", contemplada en el artículo 6 letra h) de la anterior ley de la materia; y se concedió a dicho funcionario público el plazo de cinco días hábiles para ejercer su derecho de defensa (fs. 10 y 11).

4. Con el escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez agregó a lo dicho durante la investigación preliminar que resultaba lógico pensar que si viajaba a San Salvador a la misma hora que su esposa o de esta ciudad a San Pedro Masahuat, aprovechando el viaje la llevara consigo como "cualquier esposo haría".

Finalmente, señaló que en su calidad de Alcalde era Director del Consejo Directivo de ISDEM, Director de la Junta Directiva de FONAVIPO, Gerente General ad honorem de ENEPASA, y en dos mil doce fue miembro de la Junta Directiva de COMURES, lo cual implica para él muchas responsabilidades que le obligan a desplazarse hacia San Salvador o hacer viajes propios de su cargo de Alcalde de San Pedro Masahuat (f. 14).

5. En la resolución de las diez horas del veintiuno de noviembre de dos mil trece, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se requirieron informes al Concejo Municipal de San Pedro Masahuat y al Gerente Administrativo de la Presidencia de la República, y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora para que se constituyera a la Alcaldía Municipal donde se desempeña el denunciado y a la Presidencia de la República, con el fin de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos a dicho señor y efectuare cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los mismos (f. 16).

6. Mediante NOTA/GA/010/2013, recibida el diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Gerente Administrativa de la Presidencia de la República informó que habiendo verificado en los registros de ingreso y salida de vehículos que lleva la Presidencia "no se han encontrado antecedentes de los vehículos placas N-2468 y N-3644" (f. 21).

Por su parte, el Concejo Municipal de San Pedro Masahuat no remitió la documentación que le fue requerida.

Por último, la instructora comisionada, licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo, expuso en escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil catorce la necesidad de ampliar por quince días el plazo probatorio, para dar pleno cumplimiento a la comisión delegada (f. 22).

7. Por resolución del veinte de enero del presente año se amplió por quince días el plazo de pruebas, tal como lo solicitó y justificó la instructora comisionada en el presente caso.

8. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, la mencionada instructora presentó el informe correspondiente, en el que expuso las diligencias de investigación desarrolladas, los hallazgos y recomendaciones del caso, y ofreció prueba testimonial; sin embargo, se estima que la misma no es necesaria y útil para establecer los hechos concretos objeto del presente caso (fs. 26 al 31).



II. HECHOS PROBADOS

1) Los vehículos marca Toyota, modelo Hilux, color negro, año 2008, con placas N-3644, y marca Nissan, modelo Xtrail, color blanco perla grisáceo, año 2006, placa N-2468 son propiedad de la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz (fs. 84 y 85).

2) El señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez y la señora Marina Concepción Barraza Cruz son esposos, por haber contraído matrimonio el día veinticuatro de diciembre de dos mil tres (f. 34).

3) El vehículo marca Nissan, placa N-2468 a la fecha de las entrevistas realizadas por la instructora de este Tribunal a empleados de la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat, se encontraba en reparación desde hacía más de un año (fs. 101 y 103).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento las conducta atribuida al señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, se identificó como una posible transgresión al deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Así, en el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado tiene en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, *sin excepción*, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO.

En el presente procedimiento con los medios probatorios practicados *no se ha comprobado* que los vehículos nacionales placas N-3644 y N-2468, propiedad del municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, hayan sido utilizados regularmente desde enero de dos mil once hasta enero de dos mil doce como medio de transporte particular por parte del señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, para trasladar a su esposa a su lugar de trabajo en San Salvador, tal cual lo aseveró inicialmente el informante; pues no se recabaron elementos de convicción que comprobasen tales alegaciones.

De hecho, con la documentación e informes recabados no fue posible acreditar la utilización indebida de los referidos automotores por parte del denunciado, tal como fue informado.

En conclusión, no se ha establecido que el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, haya incurrido en las conductas que se le atribuyen y, por consiguiente, que haya vulnerado durante el plazo investigado el deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos, o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", establecido en la letra a) del artículo 5 de la LEG.

V. Finalmente, de las diligencias de investigación realizadas por este Tribunal, se constata la falta de registros de control de las entradas y salidas de los vehículos placas N-3644 y N-2468 y del consumo de combustible de los mismos, durante el período investigado, en particular cuando estos habrían sido empleados por el Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat; también se advierte la entrega de combustible adquirido por el municipio para ser utilizado en el vehículo placas P-624-743, sin los controles necesarios; situaciones que implican una posible infracción de las regulaciones sobre la materia, con el riesgo de permitir un mal uso de los recursos municipales.

Ante ello, es pertinente certificar y remitir el informe suscrito por la instructora de este Tribunal, con la documentación que adjunta, a la Corte de Cuentas de la República para que ejerza las acciones legales correspondientes con respecto a la actuación de las autoridades municipales de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.

VI. Con relación a la omisión del Concejo Municipal de San Pedro Masahuat de remitir la documentación requerida, se repara que tal situación no contribuye a la labor que realiza este Tribunal en cumplimiento de su ley de creación y las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Y es que aún y cuando a esta institución le compete legalmente prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley de Ética Gubernamental, el combate de un fenómeno tan grave como la corrupción requiere



la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, incluidos desde luego los servidores públicos.

Así, para revertir las desviaciones existentes en el desempeño de la función pública y fortalecer la institucionalidad que debe primar en todo Estado de Derecho, es absolutamente necesaria la colaboración de la población en general y, *aún más*, de aquellos que bajo el título de funcionario o empleado público están llamados a *servir* a las personas y a efectuar ese servicio con absoluta responsabilidad.

Por tal razón, la misma Constitución establece en su artículo 86 inciso 1º un sistema mediante el cual los órganos del Gobierno colaboran recíprocamente en el ejercicio de sus funciones públicas.

De manera que es imprescindible que todos los servidores públicos tomen conciencia del papel que deben desempeñar en la lucha contra la corrupción, *colaborando* con este Tribunal mediante los mecanismos que la ley regula y en el momento indicado para ello, por lo que debe exhortarse a los miembros del Concejo Municipal referido que en lo sucesivo brinden la colaboración que les sea requerida, so pena de incurrir en las responsabilidades respectivas.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, por los hechos investigados relacionados con la supuesta transgresión del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Certifíquese* el informe suscrito por la instructora de este Tribunal con la documentación que adjunta, y la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República para que, de ser pertinente, ejerza las acciones legales correspondientes respecto de la actuación del Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, y otros servidores de esa municipalidad que resulten responsables de las irregularidades advertidas.

c) *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de San Pedro Masahuat, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co4 1

